

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Utilidades.

Artículo 1.º Las tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900, creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas desde 1.º de Enero de 1908 al tenor siguiente:

a) Se eleva á 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.

Se exceptúan de este recargo aque-

llos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

b) Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tener de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Industrial.

Art. 2.º Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 3.º Los tipos para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre las herencias entre colaterales de los grados cuarto al sexto y entre extraños

se elevan en los casos y al tenor siguiente:

Entre colaterales del cuarto grado (número 34 de la tarifa). . . 10'50 por 100.

Entre colaterales del quinto grado (número 35 de la tarifa). . . 12'50 "

Entre colaterales del sexto grado (número 36 de la tarifa). . . 14'00 "

Entre colaterales de grados más distantes del sexto y entre extraños (del número 37 de la tarifa):

a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria. 16'00 por 100.

b) De 10.000'01 pesetas á 50.000. . . 17'00 "

c) De 50.000'01 pesetas á 100.000. . . 18'00 "

d) De 100.000'01 pesetas á 250.000. . . 19'00 "

e) De 250.000'01 en adelante. 20'00 "

Transportes.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1908 el impuesto de Transportes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Cédulas personales.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de Cédulas personales las décimas autorizadas por el artículo 6.º de la ley de 31 de Marzo

de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta, del día 9 de Agosto.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el artículo único de la ley de 3 del actual, que modifica el 211 de la del Timbre del Estado, relativo al impuesto sobre las barajas ó juegos de naipes, para que el pago pueda hacerse en pagaré á noventa días fecha; siendo ésta una concesión que los fabricantes vienen solicitando como de importancia para los mismos, y considerando conveniente dejar desde luego atendida su pretensión;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el artículo 7.º del Reglamento sobre dicho impuesto, fecha 30 de Abril de 1904, quede modificado como sigue:

«Art. 7.º Las Administraciones especiales de rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente á más tardar, darán aviso al fabricante in-

interesado, remitiéndole la correspondiente hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden por dicho importe y á noventa días fecha. El representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede afianzado á su satisfacción, por medio de la obligación concebida con el nombre de «Aval». Admitido el pagaré, suscribirá la hoja de cargo, con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador, en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dispuesto por el art. 5.º; y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibí firmará en la repetida hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.»

Las cajas-enzaves de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sine á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—*Osma.*

Sr. Director general del Timbre del Estado.

(«Gaceta», del día 9 de Agosto)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de accesorios para la construcción de pianos instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona á don Francisco Pujols, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que don Francisco Pujols, en instancia de 12 de Julio de 1904, dirigida al Delegado de Hacienda de Barcelona, solicita la inclusión en las tarifas de la contribución industrial de la industria de venta de accesorios de pianos, como son maderas, masetos, fieltros, teclas y demás artículos á aquéllos aplicables.

Incoado el oportuno expediente de asimilación, la Delegación de Hacienda de Barcelona propone se clasifique la industria de referencia en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas consulta á V. E. la conveniencia de redactar el epígrafe núm. 3 de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª en la siguiente forma: «Establecimientos dedicados á la venta y alquiler de pianos, órganos é

instrumentos musicales de aire y de cuerda, aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música y accesorios para la construcción de todos estos instrumentos. Si solamente venden los expresados accesorios, la cuota quedará reducida al 75 por 100 de la tarifa.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que en la propuesta del mencionado Centro directivo se ha tenido en cuenta la distinta importancia de la industria de que se trata, en relación con la comprendida en el epígrafe 3.º de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, para la fijación de la cuota por que ha de contribuir; y

Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas las modificaciones que las vicisitudes y adelantos de la industria aconsejen;

La Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—*Osma.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de correas y cables para la transmisión de fuerza instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona á instancia de la razón social W. Wilson Cobetti, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, sobre clasificación fiscal de la industria de ventas de correas para transmisión de fuerza:

Resultando que esta industria carece de epígrafe especial en las tarifas; que para clasificarla se ha seguido la tramitación establecida en el artículo 119 del Reglamento, y que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas aboga por la conveniencia de que se dé nueva redacción al epígrafe núm. 23, clase 8.ª, tarifa 1.ª, en los términos siguientes: «Vendedores por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente»:

Considerando que, como advierte atinadamente el Centro directivo, no

debe asignarse á los industriales que venden exclusivamente correas que sirven de accesorio á la maquinaria cuota igual á la establecida para los vendedores de ésta en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, los cuales se hallan facultados para expender, no solamente la maquinaria misma, sino también sus elementos complementarios:

Considerando que, esto supuesto, la venta de correas para máquinas guarda analogía con la de curtidos, prevista en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, por lo cual conviene incluir en esta clasificación á los que se dedican á expenderlas, sin perjuicio de que puedan constituir gremio independiente; y

Considerando que la ley de 18 de Junio de 1885 y el art. 15 del Reglamento de la contribución industrial autorizan al Gobierno para introducir en las cuotas las reformas que la experiencia recomiende, atendidas las vicisitudes y circunstancias de las industrias;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver el expediente actual en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se incluya dicha industria en el núm. 23 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª del Reglamento de la contribución industrial, redactándola en esta forma: «Vendedores al por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—*Osma.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de un preparado para la alimentación de las aves y otros animales, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que Doña María Píera, domiciliada en Barcelona, solicita la inclusión en las tarifas de la contribución industrial de la industria de venta de paquetes conteniendo un preparado especial para la alimentación de distintos animales y aves:

Que instruido el oportuno expedien-

te de asimilación, la Delegación de Hacienda de la provincia, oído el parecer de la Cámara de Comercio, la Inspección y Abogacía del Estado, y conforme con lo propuesto por la Administración de Hacienda, eleva el expediente á la resolución de la Superioridad, entendiendo que la industria de referencia debe incluirse en el número 33 de la clase 12 de la tarifa 1.ª:

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, abundando en la misma opinión, propone que se redacte dicho epígrafe en los siguientes términos: «Vendedores al por menor, en tienda ó puesto fijo, de paja, cebada, algarroba, alpiste y otras semillas y preparados para la alimentación de las aves»; y que por Real orden de 31 de Mayo último V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que la industria de que se trata guarda evidente analogía con la comprendida en el epígrafe 33 de la clase 12 de la tarifa 1.ª «Vendedores por menor, en tienda ó puesto fijo, de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas»:

Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones vigentes para introducir en las tarifas las modificaciones que las vicisitudes y nuevas necesidades de la industria aconsejen:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—*Osma.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 8 de Agosto.)

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Núm. 2261

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por reparto de alquiler de la casa Audiencia, liquidadas al 31 de Julio de 1907.

1.º y 2.º trimestres de 1907.

	Pesetas.
Aguilar	78 44
Almodóvar	12 04
Añora	3 04
Baena	64 42
Benamejil	15 20
Blázquez	2 20
Bojalance	48 54
Cabra	69 40
Cañete de las Torres	14 72
Carcabuey	14 26
Carrota	12 80
Carpio	9 62

Castro del Río	48
Doña Mencía	9 60
Encinas Reales	6 68
Espejo	16 72
Fernán Núñez	18 02
Fuente la Lancha	0 78
Fuente Obejuna	24 56
Fuente Palmera	5 64
Fuente Tójar	3 16
Guadalcazar	5 86
Hinojosa del Duque	29 14
Hornachuelos	23 80
Iznájar	13 90
Lucena	118 50
Montalbán	9 06
Montemayor	13 10
Montilla	73 12
Monturque	90 46
Nueva Carteya	6 58
Obejo	4 16
Palenciana	3 78
Palma del Río	5 38
Pedro Abad	35 90
Peñarroya	6 06
Posadas	3 74
Priego	15 44
Rambla	48 62
Rute	30 96
San Sebastián	29 44
Santaella	2 48
Santa Eufemia	30 64
Valenzuela	3 96
Valsequillo	5 70
Victoria	2 48
Villa del Río	3 92
Villafranca	10 62
Villaharta	10 48
Villanueva del Rey	0 86
Villaralto	6 86
Zuheros	2 26
	6 56
	1.130 86

Año de 1906.

Adamuz	21 81
Aguilar	155 79
Almodóvar	24 06
Añora	3 06
Baena	128 56
Belalcázar	34 34
Benamejí	31 96
Blázquez	4 43
Bujalance	97 34
Cabra	138 11
Cañete de las Torres	14 76
Carlota	25 90
Castro del Río	25 86
Doña Mencía	18 19
Encinas Reales	13 27
Espejo	33 54
Fernán Núñez	36 90
Fuente Palmera	11 32
Fuente Tójar	3 19
Guadalcazar	2 91
Iznájar	27 54
Lucena	236 95
Montalbán	18 14
Montilla	159 16
Monturque	13 15
Nueva Carteya	8 28
Obejo	8 04
Palenciana	10 76
Pedro Abad	6 42
Priego	96 86
Puente Genil	95 76
Rambla	61 84
Rute	66 76
Santaella	61 22
Valenzuela	11 41
Villa del Río	21 32
Villafranca	21 28
Villaharta	1 73
Villanueva del Rey	13 71
Villaralto	4 53
Zuheros	13 17
	1.853 34

Año de 1905.

Adamuz	31 31
Aguilar	106 14
Baena	86 84
Belalcázar	26 12
Bujalance	72 52
Cabra	105 02

Cañete de las Torres	20 93
Carcabuey	20 97
Carlota	18 86
Castro del Río	72 16
Doña Mencía	7 36
Encinas Reales	9 84
Espejo	27 11
Fernán Núñez	27 24
Fuente Obejuna	34 31
Fuente Palmera	7 87
Granjuela	2 70
Guadalcazar	2 06
Hinojosa del Duque	10 92
Iznájar	19 25
Lucena	182 10
Luque	21 43
Montalbán	14 01
Montilla	118
Nueva Carteya	1 51
Palenciana	7 75
Priego	15 40
Puente Genil	68 27
Rambla	45 36
San Sebastián	0 89
Santaella	43 09
Santa Eufemia	5 96
Valenzuela	10 20
Valsequillo	0 95
Villa del Río	8 21
Villafranca	8 12
Villaharta	1 20
Zuheros	9 85
	1.271 83

Traslado.—Año de 1905.

Adamuz	62 26
Aguilar	210 77
Baena	174 46
Belalcázar	51 96
Bujalance	144 04
Cabra	208 55
Cañete de las Torres	41 65
Carcabuey	41 72
Carlota	37 45
Castro del Río	143 32
Encinas Reales	19 65
Espejo	53
Fernán Núñez	54 18
Fuente Obejuna	68 24
Fuente Palmera	15 75
Granjuela	5 48
Iznájar	38 32
Lucena	361 52
Luque	42 65
Montalbán	27 93
Montilla	234 27
Palenciana	15 51
Puente Genil	135 62
Rambla	90 14
Santaella	85 64
Santa Eufemia	10 95
Valenzuela	20 32
Villaharta	2 50
Villaralto	6 86
Villaviciosa	29 88
Zuheros	19 56
	2.453 79

Año de 1904.

Adamuz	7 78
Aguilar	106 52
Baena	87 20
Benamejí	22 40
Blázquez	3 25
Bujalance	72 48
Cabra	53 58
Carcabuey	21 05
Carlota	18 90
Castro del Río	72 81
Doña Mencía	14 87
Encinas Reales	9 90
Espejo	27 14
Fernán Núñez	27 31
Fuente la Lancha	0 92
Fuente Obejuna	35 18
Fuente Tójar	4 76
Granjuela	2 87
Guadalcazar	6 29
Hinojosa del Duque	10 56
Hornachuelos	32 51
Iznájar	19 27
Lucena	181 97
Luque	21 54
Montemayor	19 27

Montilla	118 25
Monturque	10 33
Palenciana	7 67
Priego	61 41
Puente Genil	68 10
Rambla	45 13
Rute	43 71
Santaella	43 09
Santa Eufemia	5 92
Valenzuela	10 60
Valsequillo	3 72
Villa del Río	4 14
Villafranca	16 20
Villaharta	1 27
Villanueva del Rey	9 61
Villaviciosa	15 14
Zuheros	9 87

1.354 49

Año de 1903.

Adamuz	31 06
Aguilar	111 86
Baena	84 71
Benamejí	22 44
Blázquez	3 22
Cabra	106 85
Carcabuey	21 11
Carlota	18 92
Castro del Río	70 71
Doña Mencía	14 63
Encinas Reales	9 90
Espejo	27 05
Fernán Núñez	27 33
Fuente la Lancha	0 90
Fuente Obejuna	34 06
Fuente Tójar	4 72
Granjuela	2 76
Guadalcazar	8 39
Hinojosa del Duque	42 19
Hornachuelos	32 09
Iznájar	19 21
Lucena	182 28
Luque	21 57
Montemayor	19 27
Montilla	118 31
Monturque	10 71
Palenciana	7 62
Priego	61 31
Puente Genil	67 71
Rambla	45 43
Rute	43 70
Santaella	43 11
Santa Eufemia	5 92
Valenzuela	10 37
Valsequillo	3 72
Villafranca	16 14
Villaharta	1 24
Villanueva del Rey	9 64
Villaralto	3 37
Villaviciosa	15 22
Zuheros	9 89
	1.397 66

Años 1901 y 1902.

Adamuz	62 15
Aguilar	212 29
Baena	174 89
Benamejí	45 07
Blázquez	6 72
Cabra	612 21
Cañete de las Torres	42 79
Carcabuey	42 57
Carlota	37 62
Castro del Río	142 16
Doña Mencía	29 59
Encinas Reales	19 97
Espejo	54 64
Fernán Núñez	55 01
Fuente la Lancha	1 87
Fuente Obejuna	66 55
Fuente Tójar	9 55
Granjuela	5 57
Guadalcazar	16 64
Hinojosa del Duque	85 92
Hornachuelos	64 02
Iznájar	38 71
Lucena	366 46
Luque	43 06
Montemayor	38 41
Montilla	333 48
Monturque	21 58
Palenciana	15 42
Palma del Río	104 79
Priego	122 61

Puente Genil	67 09
Ramba	88 48
Rute	88 09
Santaella	85 24
Santa Eufemia	12 84
Valenzuela	20 83
Valsequillo	10 51
Villafranca	22 57
Villaharta	2 55
Villanueva del Rey	19 34
Villaralto	6 94
Villaviciosa	29 95
Zuheros	19 87

2.853 40

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los municipios deudores y a los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 5 de Agosto de 1907.—El Presidente, Manuel González.

DISTRITO FORESTAL

DE SEVILLA, HUELVA Y CÓRDOBA

Núm. 2329

Exámenes de guardería forestal.

Resultando vacantes en este Distrito dos plazas de peones guardas que han de proveerse conforme a las prescripciones del Real decreto de 15 de Febrero último, se hace saber que los exámenes tendrán lugar en la casa-oficina de este Distrito forestal, calle Miguel del Cid, núm. 63, el día 26 del corriente, y hora de las ocho. Los solicitantes, antes del día 25, deberán presentar instancia dirigida al señor Presidente del Tribunal de examen, escrita de su puño y letra, en el papel correspondiente, a cuya instancia acompañarán la cédula personal y les justificantes que preceptúa el citado Real decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 1.º de Marzo, y en el que deberán fijarse para no quedar sin examinar por falta de alguno de ellos, como ya ha ocurrido. Asimismo se hace saber, en evitación de dudas que a algunos han ocurrido, que podrán presentarse nuevamente los que tomaron parte en exámenes anteriores.

Sevilla 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, Presidente del Tribunal, Antonio Esquivias.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm 2508

Don Juan Rodríguez Carretero y Navajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base a la formación de la matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán los interesados examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean conducentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río 10 de Agosto de 1907.
—Juan R. Carretero.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2309

Aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante ellos pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 10 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Rafael Molina.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2324

Don Blas Relaño Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la rectificación del padrón industrial de este término, que ha de servir de base á la matrícula para el inmediato ejercicio de 1908, queda expuesto al público, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Cañete de las Torres 1.º de Agosto de 1907.—Blas Relaño.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2325

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial del presente año, que ha de servir de base para la formación de la matrícula de subsidio del próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan aducirse las reclamaciones que creyeren precedentes, de inclusión ó exclusión.

Nueva Carteya 9 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Federico Merino.—Por su mandado: Francisco Cubero, Secretario.

GUIJO

Núm. 2326

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de este Pósito municipal, correspondientes al año 1903, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha, para que puedan ser examinadas y deducir las reclamaciones que crean convenientes.

Guijo 10 de Agosto de 1907.—Ponciano Conde.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2315

Don Germán Vígara Perea, Juez interino de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan practicar activas diligencias para la busca y rescate de las caballerías cuyas señas después se expresarán, que fueron hurtadas la noche del veinte y siete de Julio último de la dehesa Boyal de esta villa, donde se hallaban pastando, propias de Manuel y José María Fernández Meraño y Vicente Delgado Castillejes, así como á la busca y captura de tres gitanos, dos de ellos como de cuarenta años de edad y el otro más viejo y más bajo que los anteriores, vistiendo á su estilo, los cuales iban acompañados de cuatro ó cinco gitanas, á los que se suponen autores del hecho, y de ser habidas dichas caballerías y gitanos los pongan á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con motivo del referido hecho.

Dado en Hinojosa del Duque á siete de Agosto de mil novecientos siete.—Germán Vígara Perea.—El Escribano, Carlos García.

Señas de las caballerías.

De la propiedad de Manuel Fernández.

Una burra, pelo blanco, de doce á trece años de edad, de buena alzada, sin hierro y como señal particular una cicatriz en medio del lomo.

Otra pelo castaño, de la misma edad que la anterior, pero algo más alta, sin hierro ni señal particular.

De la propiedad de José María Fernández.

Una burra, rucía clara, ensillada, de doce á catorce años de edad, sin hierro ni señas particulares.

Otra blanca, de la misma edad que la anterior y sin señas particulares.

De la propiedad de Vicente Delgado

Una burra, rucía clara, de unos doce años, corta y gruesa de pescuezo, algo roma.

CORDOBA

Núm. 2321

Cédula de citación

Por providencia fecha de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad en el sumario que se instruye por hurto de dinero y alhajas á don Pedro Espinosa Jiménez y don Francisco Armada Cuadrado, hecho ocurrido en la madrugada del cuatro de Julio último en la fonda de las Cuatro Naciones, de esta ciudad, se manda citar al que dijo llamarse Francisco Jiménez y ser vecino de Sevilla, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de dicha provincia y la de esta, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Góngora (palacio de Justicia), al objeto de recibirle declaración en di-

cho sumario y responder de los cargos que en el mismo le resultan; y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en Córdoba á nueve de Agosto de mil novecientos siete.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

ALCARAZ

Núm. 2322

Don Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que habiendo fallecido en el pueblo de Ballestero un hombre desconocido, como de treinta años de edad, de estatura baja, barba negra, clara, bigote negro, color moreno, que vestía pantalón de pana clara, chaqueta de pañete negro, chaleco del mismo color, calzoncillos de muselina, alpargatas blancas en buen uso, calcetines de algodón azul y blanco, gorra negra de visera, apañador de máquinas de coser y que era de la provincia de Córdoba, por medio del presente edicto se citan y llaman á los parientes más próximos de dicho sujeto, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día trece de Abril del corriente año, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Alcaraz á quince de Julio de mil novecientos siete.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, Antonio Evisa.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del Diario de Córdoba.

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Núm. 2304

AÑO DE 1907

MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700	>	5200
2.º	Policía de seguridad.	600	1900	>	2500
3.º	Policía urbana y rural.	1000	2000	>	3000
4.º	Instrucción pública.	>	>	>	>
5.º	Beneficencia.	>	100	>	100
6.º	Obras públicas.	400	1000	>	1400
7.º	Corrección pública.	1000	>	>	1000
9.º	Cargas.	5000	>	>	5000
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	>	>	200	200
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		10500	7700	200	18400

Montoro 1.º de Agosto de 1907.—Pedro Medina.

El precedente estado fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión del 5 del corriente mes.

Montoro 7 de Agosto de 1907.—El Secretario interino del Ayuntamiento, Sebastián Romero.